

REQUISITOS PARA INTERPONER UN RECURSO. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 13/2009, DE 3 DE NOVIEMBRE

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: procedimiento civil, recursos de resoluciones, Ley 13/2009.

ENUNCIADO

En el seno de un procedimiento ordinario, por el magistrado se dictó providencia en virtud de la cual se establecía que no había lugar a librar los oficios interesados por cuanto no había sido solicitada dicha prueba como prueba anticipada y debería haberse remitido dicha solicitud al momento de la práctica de la audiencia previa.

Dado traslado de dicha resolución a las partes personadas, por la que había solicitado se librasen los oficios, se interpuso recurso de reposición contra la misma señalando en su escrito de recurso que «el no librar los oficios interesados generaba indefensión a la parte vulnerándose el artículo 24 de la Constitución Española por lo que solicitaba se repusiera dicha providencia y se librasen los oficios».

Por la parte contraria se impugnó el recurso de reposición interpuesto por entender que la resolución impugnada no causaba perjuicio alguno a la parte contraria.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Resoluciones recurribles en reposición.
2. Requisitos de interposición.
3. Resolución resolutoria del recurso. Recursos.

SOLUCIÓN

1. Antes de entrar en esta cuestión hemos de partir de unas cuestiones generales en materia de recursos recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y con las modificaciones establecidas en la misma por la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, y la Ley Orgánica 1/2009, de la misma fecha, haciendo constar que todos los preceptos a los que se hace referencia en el presente supuesto práctico presentan dicha modificación aunque no entren en vigor hasta el 4 de mayo de 2010.

Así el artículo 448 de la LEC establece que contra las resoluciones de los tribunales y de los secretarios judiciales que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley. Los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta.

La LEC regula en su artículo 451 contra cuáles resoluciones cabe interponer recurso de reposición y establece que contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión.

Contra todas las providencias y autos no definitivos dictados por cualquier tribunal civil cabrá recurso de reposición ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida. La interposición del recurso de reposición no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

2. El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de cinco días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.

Si no se cumplieran los requisitos legalmente establecidos, se inadmitirá, mediante providencia no susceptible de recurso, la reposición interpuesta frente a providencias y autos no definitivos, y mediante decreto directamente recurrible en revisión, la formulada contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos.

Admitido a trámite el recurso de reposición por el secretario judicial, se concederá a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse o no presentado escritos, el tribunal, si se tratara de reposición interpuesta frente a providencias o autos, o el secretario judicial, si hubiera sido formulada frente a diligencias de ordenación o decretos, resolverán sin más trámites, mediante auto o decreto, respectivamente, en un plazo de cinco días.

En el supuesto de hecho planteado, tratándose de una providencia la resolución impugnada, será el tribunal el que resolverá el mismo.

La interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, la revisión y la rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, precisarán de la constitución de un depósito a tal efecto.

El depósito únicamente deberá consignarse para la interposición de recursos que deban tramitarse por escrito.

Todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como depósito:

- a) 30 euros, si se trata de recurso de queja.
- b) 50 euros, si se trata de recurso de apelación o de rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde.
- c) 50 euros, si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal.
- d) 50 euros, si el recurso fuera el de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina.
- e) 50 euros, si fuera revisión.

Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el juez o tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros. El mismo importe deberá consignar quien recurra en revisión las resoluciones dictadas por el secretario judicial.

Al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo.

La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo si se trata de resoluciones interlocutorias, a la presentación del recurso de queja, al presentar la demanda de rescisión de sentencia firme en la rebeldía y revisión, o al anunciarse o prepararse el mismo en los demás casos, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del juzgado o del tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado. El secretario verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

Si se estimare total o parcialmente el recurso, o la revisión o rescisión de sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

En el caso planteado la parte no hace referencia alguna a la constitución del depósito por lo que el recurso no se inadmitirá de plano, sino que se le dará un plazo de dos días para que acredite tener efectuada la consignación a la fecha de presentación del recurso de reposición, de no ser así aunque acreditara haber consignado, si fue con posterioridad a la fecha del escrito del recurso, deberá inadmitirse el mismo.

3. El tribunal, si se tratara de reposición interpuesta frente a providencias o autos, o el secretario judicial, si hubiera sido formulada frente a diligencias de ordenación o decretos, resolverán sin más trámites, mediante auto o decreto, respectivamente, en un plazo de cinco días.

Si el que resuelve es el secretario judicial, contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva. Esta reproducción se efectuará, necesariamente, en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Cumplidos los anteriores requisitos, el secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el tribunal lo inadmitirá mediante providencia. Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno. Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión sólo cabrá recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 448 y 451 a 454 bis.